

## STC15055-2014

Tesis:

«El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 define la temeridad de la siguiente forma:

"ACTUACIÓN TEMERARIA. Cuando sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años.

En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar."

A partir de la lectura del artículo citado se deduce que la temeridad es "el abuso desmedido e irracional del recurso judicial", tal como ha sido definida por la jurisprudencia. Por ello se ha dicho que el actor o su representante incurren en una conducta temeraria cuando promueven varias veces la misma acción con fundamento en idénticos hechos, y entre las mismas partes, sin que existan razones fundadas que justifiquen tal proceder.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen supuestos que facultan a una persona a promover nuevamente una acción de tutela sin que sea considerada temeraria, como por ejemplo: el surgimiento de circunstancias fácticas o jurídicas adicionales, lo cual puede ocurrir, incluso, cuando en otra sentencia se consagra una doctrina constitucional que reconoce la violación de derechos fundamentales en casos similares; o cuando no existe un pronunciamiento de la pretensión de fondo por parte de la jurisdicción constitucional. (C.C., Sentencia T-1034 de 2005)

Para que exista actuación temeraria se requiere, por tanto, mala fe del promotor de la acción, toda vez que este elemento subjetivo es lo que da lugar a la imposición de las respectivas sanciones, por vulnerar los principios de buena fe, economía y eficacia procesal.

Por el contrario, no existe temeridad cuando el accionante tiene la convicción razonable de que existen nuevos hechos o motivos jurídicos que justifiquen la presentación de la tutela, y así lo manifiesta en la misma, en cuyo evento no se vislumbra una perversa intención de burlar la administración de justicia sino una firme voluntad de hacer cesar la vulneración de sus garantías superiores.

En todo caso, en virtud de la presunción de buena fe que ampara a las actuaciones judiciales, la temeridad es una conducta que requiere de un cuidadoso y exhaustivo análisis por parte del funcionario judicial, a fin de evitar situaciones injustas que podrían repercutir no solo en la agravación del derecho conculcado sino en la situación profesional del defensor, pues es sabido que una de las posibles consecuencias de la declaración de temeridad es la cancelación definitiva de la tarjeta profesional del abogado.

En el caso que se analiza, lejos de existir la temeridad que se declaró en la primera instancia, lo único que se vislumbra es una incansable insistencia del accionante por lograr que su reclamo constitucional sea escuchado, lo cual le ha resultado imposible hasta el momento.

En efecto, para la fecha en que se interpuso la primera acción de tutela no existía certeza del derecho reclamado, pues la jurisprudencia de la Sala Laboral no había admitido la posibilidad de indexar la primera mesada en los casos en que el derecho a la pensión se había causado con anterioridad a la Constitución de 1991; de ahí que la negación del amparo por criterio razonable fuese justificado.

Sin embargo, para cuando se interpuso la segunda tutela (22 de noviembre de 2013), la jurisprudencia laboral había cambiado su postura y, de igual forma, la doctrina constitucional no albergaba ninguna duda acerca de la viabilidad de indexar la primera mesada en todos los casos, con independencia del momento en que fue reconocido el derecho a la pensión, y sin importar si la misma tuvo origen legal o convencional, o si fue de vejez o de jubilación.

No resultaba acertado, por ello, aducir de manera ligera y sin que exista la más remota prueba de la mala fe del actor, que se trató de una acción de tutela temeraria, pues, por el contrario, lo único que se evidencia a partir del análisis de la situación, es que ha existido una persistente vulneración del derecho fundamental reclamado y un flagrante desconocimiento de la jurisprudencia en materia de indexación de la primera mesada.

Las innumerables decisiones judiciales que apoyan la razón de su pedimento así lo confirman, tal como se deduce del análisis de las siguientes providencias: C-862 de 2006; C-891A de 2006; SU-120 de 2003; T-663 de 2003; T-1169 de 2003; T-805 de 2004; T-815 de 2004; T-098 de 2005; T-045 de 2007; T-390 de 2009; T-447 de 2009; T-362 de 2010; T-1096 de 2012; SU-1073 de 2012; T-448 de 2013; T-182 de 2014, entre otras.

Luego, si está fuera de toda duda que el precedente judicial debe ser obedecido en su integridad cuando contiene reglas claras y expresas en torno a su aplicación, y respecto de este caso existe certeza sobre

la aplicación del derecho reclamado, entonces la solicitud del actor solo busca la materialización del derecho reconocido por la jurisprudencia, lo que no puede ser tildado de ningún modo como una conducta temeraria.

La incansable insistencia del tutelante en el reclamo de su derecho no ha sido producto de un capricho infundado o del deseo de perjudicar la labor de la administración de justicia, sino de una fuerte convicción en sus razones jurídicas y en un arraigado sentido del derecho y la equidad que, por el contrario, ha faltado a los funcionarios judiciales que han conocido su caso, quienes con gran indiferencia y desconocimiento del precedente constitucional, se han limitado a negarle su derecho y a calificar su conducta como temeraria, sin que exista el menor indicio de su mala fe.

Tanto no es temeraria la actuación del tutelante, que en el libelo de su acción realizó con detalle el recuento de todos los mecanismos judiciales y extrajudiciales que se ha visto obligado a ejercitar para alcanzar la protección de su derecho, lo que en modo alguno deja ver deslealtad o maniobras fraudulentas, sino que por el contrario sus razones son absolutamente fundadas.

No puede, por tanto, calificarse como temeraria una conducta que lejos de evidenciar mala fe, refleja un proceder ejemplar en un ciudadano que a pesar de todos los obstáculos que ha encontrado a su paso para el reconocimiento de su derecho cierto e indiscutible, aún tiene confianza en las instituciones jurídicas y la demuestra por medio del ejercicio de su derecho de acción.

Mucho menos puede ser temeraria una tutela que se interpuso con posterioridad al cambio de la doctrina de la Sala Laboral sobre la indexación de la primera mesada, porque tal situación constituye una circunstancia nueva que justifica la interposición del amparo. Tampoco puede haber mala fe del actor cuando las tutelas anteriores no le han resuelto su pretensión de fondo bajo el pretexto de una temeridad inexistente; es decir que si no ha obtenido una resolución de mérito sobre el derecho que reclama, es jurídicamente imposible que exista temeridad.»

DERECHO A LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL - Indexación: concepto

DERECHO A LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL - Corrección monetaria

Tesis:

«La indexación es un método económico que se usa para reajustar el valor de una suma de dinero por la pérdida de poder adquisitivo que ha sufrido la moneda en virtud del fenómeno de la inflación.

La corrección del valor del dinero no es un hecho jurídico sino económico, pues depende de la política monetaria y de las leyes del mercado. Por ello, su reconocimiento por parte del derecho no es más que una consecuencia de la aplicación de los principios de justicia y equidad, pues de lo contrario se estaría afectando el poder adquisitivo de las personas.»

## DERECHO A LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL - Análisis y evolución jurisprudencial

### Tesis:

«La Sala de Casación Laboral de esta Corte, en providencia de 8 de agosto de 1982, acogió la fórmula de la indexación de la primera mesada pensional como mecanismo para garantizar el poder de compra de las personas frente al fenómeno de la inflación. La misma Corporación, en fallo de 15 de septiembre de 1992, reconoció expresamente que la indexación procedía cuando transcurría un tiempo considerable entre la fecha de desvinculación del trabajador por cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión, y la fecha en que tal prestación se hacía exigible, toda vez que el último salario recibido no podía ser tomado como base del ingreso de la liquidación, debido a su evidente devaluación. En similares términos se dictó la sentencia de 11 de diciembre de 1996.

En fallo de 18 de agosto de 1999 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia cambió su jurisprudencia luego de estimar que la indexación sólo procede en los casos previstos por el legislador, es decir para las pensiones reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Esta posición fue declarada contraria a los postulados constitucionales en sentencia SU-120 de 2003, la cual se sustentó, entre otros, en los principios de favorabilidad y efectividad de las garantías laborales.

El derecho universal a la actualización de la primera mesada, por su parte, fue reconocido en sede de control abstracto en los fallos C-826 y C-891A de 2006, al pronunciarse la Corte Constitucional sobre la exequibilidad de los artículos 8º de la Ley 171 de 1961 y 260 del Código Sustantivo del Trabajo.

En sentencia de 31 de julio de 2007, la Sala de Casación Laboral estableció una nueva orientación jurisprudencial, según la cual la indexación de la primera mesada pensional se debe reconocer no solo a las pensiones de carácter legal sino también a las de origen convencional. Sin embargo, limitó ese derecho a las pensiones reconocidas con posterioridad a la vigencia de la Constitución de 1991.

Posteriormente, la Corte Constitucional, en sentencia de unificación SU 1073 de 2012, reiteró que el derecho a la indexación cobija a todos los pensionados, sea que hayan adquirido su derecho con

anterioridad o con posterioridad a la Constitución de 1991, pues no existe ninguna razón jurídica para establecer una distinción odiosa y que afecta el derecho a la igualdad entre ambas clases de pensionados. En esa providencia se precisó que tal derecho se hace exigible a partir del proferimiento de tal fallo (12 de diciembre de 2012), pues antes de esa fecha no existía un criterio claro y unificado en torno al tema de la actualización de la base salarial, por lo que no se puede exigir al demandado el pago del retroactivo con anterioridad a ese momento.

En fallo de 16 de octubre de 2013, la Sala de Casación Laboral adoptó una nueva postura doctrinal, en la que consideró su orientación al respecto, y retomó su jurisprudencia anterior a 1999, en el sentido de aceptar que la indexación de la primera mesada procede “respecto de todo tipo de pensiones, causadas aún con anterioridad a la vigencia de la Constitución Política de 1991.”

En la sentencia T-448 de 2013 se reiteró que «negar el derecho a la actualización de la primera mesada de un pensionado -sin distinción del origen de la pensión- que consolidó su derecho antes de la Constitución de 1991 o de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contraría el mandato Superior del derecho a percibir una pensión mínima vital calculada teniendo en consideración los fenómenos inflacionarios y la consecuente pérdida del poder adquisitivo del dinero. Así como también compromete los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.»

Esta sentencia destacó, de igual modo, la obediencia que todas las autoridades deben al precedente de unificación, de suerte que su desconocimiento implica una grave vulneración de los derechos fundamentales: "Una vez ha sido sentado por parte del respectivo máximo órgano, no es dado que se realice una interpretación distinta o alterada de la efectuada por la jurisprudencia de unificación, en tanto que si en un caso disímil se aceptara su aplicación, se avalaría una relativización de lo dispuesto en el precedente mediante estructura de regla." [Se subraya]

Finalmente, la sentencia T-182 de 2014 retomó en su integridad las razones en que se sustentó el fallo de unificación SU-1073/12 para reconocer el derecho universal a la indexación de la primera mesada, el cual -aseveró- "es predicable de todas las personas pensionadas y, por supuesto, de aquellas que adquirieron tal calidad con anterioridad a la expedición de la Constitución Política. En efecto, todos los pensionados sufren las graves consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, es decir todos se encuentran en la misma situación y, por tanto, deben recibir igual tratamiento."

Esta última providencia enfatizó, de igual manera, la regla contenida en la sentencia SU-1073/12 con relación a que "pese al carácter universal del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, la divergencia interpretativa sobre su procedencia en aquellas causadas con anterioridad a 1994, hace

que sólo a partir de esta decisión de unificación se genere un derecho cierto y exigible". (Negrilla en el texto original)».

**DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL - Vulneración:** desconocimiento de los principios de justicia y equidad al no reconocer que el fenómeno inflacionario afecta a todos los habitantes del territorio nacional

**DERECHO A LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL - Procedencia de la indexación con independencia de la naturaleza de la prestación y el momento en el cual fue reconocida la pensión**

**DERECHO A LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL - Carácter universal**

**DERECHO AL MÍNIMO VITAL - Personas de la tercera edad: sujetos de especial protección - Vulneración**

Tesis:

«(...) es indudable que el Tribunal acusado vulneró los derechos fundamentales invocados por el actor, lo que torna necesaria la intervención de la jurisdicción constitucional a fin de remediar la violación cometida por esa entidad.

En efecto, la Corporación accionada no advirtió que el fenómeno inflacionario es un hecho económico que afecta a todos los habitantes del territorio nacional, cuyas repercusiones se hacen sentir en la devaluación que sufre el dinero, con independencia de su origen y con total autonomía de las relaciones jurídicas que ordenan el pago de prestaciones dinerarias.

Por ello, el ajuste del valor de la moneda es una situación que debe reconocerse en virtud de los principios de justicia y equidad, pues lo contrario supondría obligar a las personas a que reciban una suma de dinero nominal muy inferior a la que realmente les fue reconocida. De ahí que todos los pensionados tengan derecho al reajuste de su mesada, sin importar la naturaleza de su prestación ni la fecha en que les fue declarado el derecho a la pensión.

Esta garantía, que posee el carácter de universal, no es objeto de dudas en la actualidad, por lo que tiene el carácter de cierto, tal como fuera reconocido en las sentencias C-862 de 2006; C-891A de 2006; SU-120 de 2003; T-663 de 2003; T-1169 de 2003; T-805 de 2004; T-815 de 2004; T-098 de 2005; T-045 de 2007; T-390 de 2009; T-447 de 2009; T-362 de 2010; T-1096 de 2012; SU-1073 de 2012; T-448 de 2013 y T-182 de 2014.

La sentencia proferida por el Tribunal, en suma, desconoció la jurisprudencia laboral y constitucional, así como los principios de justicia, equidad, e interpretación más favorable al trabajador, al tiempo que pasó por alto que el demandante es un individuo de especial protección por parte del Estado, como quiera que se trata de un adulto mayor de 84 años, cuyo mínimo vital se encuentra seriamente afectado por la negación de su derecho por parte de Colpensiones.»

DERECHO A LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL - Cómputo del término de prescripción del reajuste atrasado

DERECHO A LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL - Exigibilidad a partir de la sentencia de unificación SU 1073 de 2012

Tesis:

«(...) en virtud del criterio de sostenibilidad financiera consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política (adicionado por el Acto Legislativo 1 de 2005), y a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, el término de prescripción del reajuste atrasado no puede contabilizarse desde que el pensionado realizó la reclamación administrativa (21 de agosto de 2007), puesto que para esa fecha no había certeza jurídica del derecho reclamado, tal como lo sostuvo la sentencia SU-1073 de 2012 al aclarar que “sería desproporcionado reclamar a los entes obligados cancelar sumas de dinero surgidas de un derecho que por mucho tiempo fue incierto”.

Con base en ese criterio, la Corte Constitucional en la aludida providencia realizó una interpretación “no sobre la existencia misma de la prescripción, sino sobre la manera de contabilizarla”. [Folio 112 del fallo).

Desde luego que por vía de tutela no es posible declarar la prescripción de las prestaciones atrasadas, pero sí es posible -en acatamiento de los parámetros realizados por la jurisprudencia- concluir que el término prescriptivo previsto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo se cuenta “desde que la obligación se hizo exigible”.

La prestación, por tanto, es exigible desde el 12 de diciembre de 2012, dado que sólo a partir de esa decisión de unificación se generó un derecho cierto e indiscutible, cesando desde ese momento toda divergencia interpretativa respecto a la procedencia de la indexación de la primera mesada en las pensiones causadas con anterioridad a 1991. Para lo pertinente deberá tenerse en cuenta la doctrina constitucional prevista en las sentencias SU-1073 de 2012, T-448 de 2013 y T-182 de 2014.»

DERECHO A LA IGUALDAD - Vulneración

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL - Indexación de la primera mesada pensional: vulneración

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso ordinario laboral - Indexación de la primera mesada pensional  
- Vulneración: desconocimiento del precedente jurisprudencial laboral y constitucional

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso ordinario laboral - Indexación de la primera mesada pensional  
- Vulneración: desconocimiento del principio de interpretación más favorable al trabajador

Tesis:

«La sentencia proferida por el Tribunal, en suma, desconoció la jurisprudencia laboral y constitucional, así como los principios de justicia, equidad, e interpretación más favorable al trabajador, al tiempo que pasó por alto que el demandante es un individuo de especial protección por parte del Estado, como quiera que se trata de un adulto mayor de 84 años, cuyo mínimo vital se encuentra seriamente afectado por la negación de su derecho por parte de Colpensiones.»

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA TUTELA - Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Improcedencia de la acción para controvertir decisiones de la misma naturaleza